

Constancia:

Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Angie Heaven López Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de octubre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO SAN JUAN DEL PARQUE P.H.
Demandado	DIDIER ANDRÉS GIRALDO GARCÍA CITHIA CATHERINE ROSERO AGUIRRE
Radicado	05001 40 03 028 2022-01175 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **EDIFICIO SAN JUAN DEL PARQUE P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de **DIDIER ANDRÉS GIRALDO GARCÍA y CITHIA CATHERINE ROSERO AGUIRRE**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular la pretensión 2ª de la demanda indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas, y a que tasa.

2). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de octubre de 2021, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de septiembre de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumentos.

3). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de abril de 2022, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de marzo de 2022, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumentos.

4). Dado que en el presente asunto no se están solicitando medidas cautelares, de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, aportará prueba que envió a los demandados vía correo certificado, el escrito de la demanda inicial con todos sus anexos, y del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos con sus anexos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones.

Es de advertir que si se intenta solicitar el embargo del inmueble con M.I. No. 001-1272722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la misma no será tenida en cuenta para efectos de subsanar el presente numeral, ya que dicho bien se encuentra embargado tal y como consta en la anotación 07 del certificado de tradición y libertad aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5be8c08a42d6d3fc0e400c947f0cbb365a652d18da2d3384b9a28bc16876ad4**

Documento generado en 20/10/2022 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>